

# **XI.-) TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

## **A) Hecho imponible**

- **Resolución nºHI TS BASURAS 2025 02.**

**Fecha: 17 de marzo de 2025.**

### **RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 66,25 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 19 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

“QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación nº----- por importe de 66,25 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

Por la reclamante se alega lo siguiente:

- Se alega la innecesariedad de nueva tasa cuyo servicio se exigía en el IBI, por lo que hay una doble imposición.

- Se solicita que se tenga en cuenta en la Ordenanza todas las previsiones objeto de crítica en los apartados anteriores y se hagan las correcciones correspondientes en la citada Ordenanza.

#### **SEXTO.) Motivación, extensión y límites de la Resolución.**

La reclamación interpuesta somete a revisión de este Tribunal las cuestiones que han quedado expresadas y la Resolución que se adopte sobre las cuestiones suscitadas en el expediente ha de ser motivada, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho (art. 215.1 LGT y arts. 21 y 48 del ROTEAPA). La suficiencia de la motivación no está condicionada a la apreciación subjetiva de los particulares (STS de 6 de octubre de 1982), de manera que la sucinta referencia motivadora no requiere una exhaustiva referencia fáctica y jurídica del proceso conformador de esta Resolución; concisión en la motivación que no obstaculiza los derechos e intereses legítimos del reclamante (STS de 23 de febrero de 1990), pues no es posible confundir la brevedad y concisión con la falta de motivación (STS de 23 de junio de 1992).

Es evidente que **el principio de congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de las alegaciones del reclamante y la redacción de la Resolución que toca decidir a este Tribunal**, pues el requisito de la congruencia no implica que aquélla tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de la reclamación (STS de 11 de octubre de 2004). Por otro lado, este Tribunal no puede reconstruir los razonamientos que el reclamante hubiera podido hacer, supliendo la carga de fundamentar sus pretensiones.

**La aprobación de la Ordenanza se ha realizado por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con las previsiones legales y reglamentarias de aplicación**, a saber: art. 123 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; art. 4.1.d) del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. **El único recurso que cabe contra la Ordenanza es el contencioso-administrativo**, pudiendo interponerse a partir de su publicación en el Boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción (art. 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales - TRLRHL).

Por ello, además de por lo señalado en el art. 1.2 del ROTEAPA, **este Tribunal no resulta competente para revisar la validez de una disposición de carácter general como es la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos** del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, frente a la cual, y por servir de base a la liquidación tributaria impugnada, se nos pide declarar su nulidad de pleno derecho, correspondiéndonos de conformidad con el citado precepto *«... el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo...»*.

Por lo demás, no es competencia de este Tribunal, debiendo necesariamente quedar fuera de su ámbito de consideración todo aquello que se corresponde con el ámbito de decisión discrecional de la Corporación, aunque ésta sea de carácter tributario. Así, el Tribunal entiende que han de quedar al margen de su revisión cuestiones tales como:

-Los niveles que hayan de alcanzar los tipos de gravamen y/o cuotas de cada tributo municipal, la fijación de los umbrales de valor que permitan la discriminación de tipos, el establecimiento de los

porcentajes o coeficientes aplicables para la determinación de las bases imponibles, en definitiva, la aprobación de cualquier adaptación o actualización de los elementos de cuantificación del tributo, así como la concesión, supresión o modificación de beneficios fiscales, todo ello dentro de los límites legales, aun cuando el Tribunal pueda entrar en la consideración de si se cumple o no con los principios de justicia tributaria.

-Dicho ámbito de decisión discrecional para la consecución de objetivos alternativos pero amparados por la Ley.

(...) **DÉCIMO.**) También se alega que la exigencia de la tasa no viene acompañada de reducción de otros impuestos, y que el servicio de la nueva tasa se exigía en el IBI, por lo que hay una doble imposición. Ante la afirmación de que el servicio por el que se va a exigir la nueva tasa ya estaba siendo sufragado por el IBI, debemos señalar en primer lugar la diferencia conceptual entre impuesto y tasa. Así, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria:

*a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.*

*c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.*

**Siendo ello así, el fundamento legitimador de los impuestos y de las tasas es diferente: en los primeros la sola titularidad de capacidad económica y en las segundas una actividad administrativa en la que es posible encontrar un sujeto beneficiario o que, cuanto menos, ha provocado el coste de la misma.**

De acuerdo con esto hay un carácter diferencial sustancial entre ambos tributos, y es la contraprestación que se recibe por el pago de unos u otros. Así el impuesto se exige sin contraprestación concreta, sino en los términos establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución en cuya virtud: *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica”*. Y las tasas se exigen por la prestación de un servicio, que supone la contraprestación que recibe quien la paga.

Por tanto, dejando sentado el porqué de la necesidad del establecimiento de la tasa y su distinción con el IBI como figura tributaria impositiva, este Tribunal no puede entrar a valorar la conveniencia o no de reducir otros tributos por la nueva imposición del tributo en cuestión.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en Única Instancia, RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don-----, actuando en su propio nombre y representación**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº----- por importe de 66,25 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024), en base a las razones ya expuestas”.

(...)

- **Resolución nºHI TS BASURAS 2025 01.**

**Fecha: 03 de febrero de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

“QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros en concepto de Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

Por el reclamante se alega lo siguiente:

- Se postula que, **en lugar de una tasa, debería haberse establecido una prestación patrimonial pública no tributaria**, ya que el Ayuntamiento reconoce que la recogida de residuos urbanos es voluntaria para aquellos titulares que opten por gestionarlos mediante un servicio privado.

(...)

**SÉPTIMO.) Naturaleza jurídica de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.**

La justificación de que debería ser una PPPNT y no una tasa en base a que “No estarán sujetos a la tasa los supuestos siguientes: cuando [...] se haya autorizado la gestión privada, total o parcial, de los residuos generados a través de un gestor autorizado”, no puede prosperar, ya que la circunstancia invocada lo es únicamente para determinar los contribuyentes que están sujetos al pago de la tasa, o, a su determinación por la vía indirecta de la determinación de los no sujetos, que serán aquellos a los que no se les presta el servicio por disponer de su propio servicio de recogida de residuos. Es decir, es un supuesto de no sujeción por no realizarse el hecho imponible de la tasa, que es la efectiva prestación del servicio. Pero ello no implica, o no afecta, a la obligatoriedad o no de la prestación del servicio, el cual es siempre obligatorio ya que no es de recepción o solicitud voluntaria por el particular, como nota consustancial a toda tasa, siendo cuestión muy distinta, que, a quien no reciba dicho servicio no pueda ser exigírsele un tributo del cual no es sujeto pasivo.

El presupuesto básico para la exigencia de esta figura tributaria radica en que un sujeto se vea favorecido, o afectado, por un servicio prestado directamente por el Ayuntamiento (la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos) y que no sea de solicitud voluntaria o no se presten o realicen por el sector privado.

En relación con la tasa que nos ocupa, tal y como se desprende de la regulación contenida en la ordenanza, hay una obligatoriedad para los vecinos beneficiados por el servicio de recogida y tratamiento de residuos que presta el Ayto. de Pozuelo de Alarcón de satisfacer la tasa (No resulta de solicitud o recepción voluntaria para los administrados). En este sentido, aquellos sujetos a los que no afecta o beneficia este servicio, porque la gestión se realiza por un gestor privado, **previa autorización del Titular del Área de Medio Ambiente**, lógicamente estarán no sujetos al pago del tributo que tiene por objeto financiar precisamente ese servicio que no reciben.

No resulta posible interpretar el precepto en el sentido de que todos los vecinos deban pagar la tasa, independientemente de que el servicio les afecte o no, para que se entienda cumplido el requisito de no ser de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

Por otro lado, el artículo 20.1, letra B) del TRLRHL, dispone que:

*“En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:*

*B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:*

*Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.*

*Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante”.*

Por tanto, la prestación por un servicio público se calificará como hecho imponible de la tasa, **siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:**

- Que la prestación del servicio venga impuesta por disposición legal o reglamentaria. Así, siempre que se preste un servicio por imposición de una norma legal o reglamentaria, implica que no existe voluntariedad en la solicitud o recepción de este servicio por parte del sujeto pasivo. Por ello, con independencia de cualquiera otra circunstancia, la prestación patrimonial que se establezca ha de configurarse como una tasa y no como un precio público.

- Que el servicio requerido sea imprescindible para la vida social o privada del solicitante. Este requisito es un concepto jurídico indeterminado, que debe valorarse en cada caso concreto. Desde el punto de vista estático, puede ocurrir que un determinado servicio sea imprescindible para la vida privada o social de un ciudadano y no serlo para la de otro, o puede ser imprescindible en un municipio y no serlo en otro. Desde el punto de vista temporal, puede perfectamente ocurrir que lo que hoy no sea imprescindible, en el futuro pueda llegar a serlo y viceversa.

- Que el servicio no sea prestado o realizado por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente; es decir, que no exista un monopolio de hecho o de derecho a favor de los Entes Públicos. El requisito de obligatoriedad del servicio público no se refiere a la obligación desde el punto de vista del prestador, es decir, que exista una obligación de prestar el mismo por parte de la Entidad Local, sino desde el punto de vista del prestatario, es decir, que no sea de solicitud o recepción voluntaria por los administrados. Y, en este caso concreto, la prestación del servicio de basuras es obligatoria desde el punto de vista del prestatario ya que, como ahora veremos, no es de solicitud o recepción voluntaria por los administrados.

En efecto, al tratarse de una prestación de servicio de competencia local, que afecta o beneficia al particular, y que, no sólo viene impuesto por disposiciones legales, sino se trata de servicios o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante, cumple los dos requisitos para considerar que estamos ante una prestación de servicio respecto al cual no se considera voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados, cumpliendo así los requisitos sustantivos de la tasa. Prueba evidente de ello es que el propio artículo 20.4 del TRLRHL recoge de forma expresa el supuesto ahora enjuiciado:

*“4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:*

*s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares”.*

Dicho lo anterior, capítulo aparte merecen las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, como alternativa a la tasa en el caso en que la prestación del servicio no se lleve a cabo directamente por el Ayuntamiento, sino en régimen de Derecho privado, ya sea mediante gestión directa personificada (p.ej. una sociedad municipal) o mediante gestión indirecta (p.ej. una empresa concesionaria).

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó al ordenamiento jurídico español la figura de las PPNT, recurriendo para ello, a la modificación de varias normas, entre ellas el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL).

Concretamente, el artículo 20.6 del TRLRHL define las PPNT como:

*«contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta»*

Así, las contraprestaciones que los usuarios satisfacen por la prestación de servicios exigidos coactivamente y prestados de manera directa mediante personificación privada o mediante gestión directa, revisten la naturaleza de PPNT.

Tanto las tasas como las PPNT se establecen por la prestación de servicios exigidos coactivamente; esto es, que cumplen los requisitos del artículo 20 del TRLRHL: no son de solicitud ni recepción voluntaria; ni se prestan ni realizan por el sector privado.

Por tanto, lo relevante es la condición del ente gestor del servicio, en virtud de la cual se puede establecer la siguiente diferenciación:

- Si el servicio público se presta de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, estamos ante una PPNT.
- Si el servicio público se presta directamente por el propio ente local, con sus propios medios, estamos ante una tasa.

Pero hay un elemento más a tener en cuenta, especialmente en aquellos supuestos en que el servicio no lo realiza el ente local con sus propios medios, y es determinar quién asume el riesgo operacional; es decir, quien asume el riesgo de las posibles pérdidas de la gestión del servicio cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, se vayan a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido, tal y como lo define el artículo 14.4 de la LCSP.

Así, si la prestación de un servicio público coactivo se lleva a cabo por medios propios del ente local, no existe ninguna duda de que estaremos ante una tasa; pero si la prestación se efectúa mediante personificación privada o gestión indirecta, habrá que atender a quién asume el riesgo operacional:

- Si lo asume el ente local, se trataría de una **tasa**.
- Por el contrario, si el riesgo lo asume un tercero, la contraprestación tendrá la naturaleza de **PPNT**.

A efectos de determinar quién asume el riesgo operacional es importante diferenciar entre el contrato de servicios y el contrato de concesión de servicios (anterior contrato de gestión de servicio público), ya que este último se caracteriza, precisamente, por ser el concesionario es quien asume el riesgo operacional. Por el contrari, en el contrato de servicios, no se produce esa transferencia del riesgo.

Por tanto, **para que proceda el establecimiento de una PPNT, en vez de la actual tasa, debe producirse la transferencia del riesgo operacional al contratista que presta el servicio de gestión de residuos.**

La Consulta Vinculante V1511-19, de 21 de junio de 2019 de la SG de Tributos Locales, concluye también que el Servicio de recogida y tratamiento de residuos se configura como tasa si se presta directamente por el propio Ayuntamiento por sus propios medios, **sin personificación diferenciada**.

Pues bien, en el caso concreto de la prestación del **Servicio de recogida y tratamiento de residuos en el municipio de Pozuelo de Alarcón**, el servicio no se presta por ente de personificación diferenciada privada o gestión indirecta, sino directamente por el mismo Ayuntamiento a través de un contrato de servicios, respecto al cual no existe transferencia del

riesgo operacional al contratista que presta el servicio de gestión de residuos, sino que lo asume el propio Ayuntamiento, por lo que no cabe duda de que estamos ante la figura tributaria de una Tasa.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don-----, actuando en su propio nombre y representación**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024), en base a las razones ya expuestas”.

(...)

## **B)Hecho imponible**

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 07.**

**Fecha: 20 de diciembre de 2025.**

### **RESOLUCIÓN:**

(...)

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó las siguientes liquidaciones correspondientes el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024):

- Liquidación nº-----, por importe de 33,75 Euros.
- Liquidación nº-----, por importe de 53,75 Euros.
- Liquidación nº-----, por importe de 48,76 Euros.

Asimismo, con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025) fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento la modificación de la citada Ordenanza Fiscal

A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó las siguientes liquidaciones correspondientes a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía, y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación, frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal:

- Liquidación nº-----, por importe de 135,00 Euros.
- Liquidación nº-----, por importe de 165,01 Euros.
- Liquidación nº-----, por importe de 215,00 Euros.

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 02 de diciembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

“**NOVENO.)** Finalmente, la prueba evidente de que las alegaciones formuladas en la reclamación se refieren a una Ordenanza Fiscal distinta de la vigente en Pozuelo de Alarcón y que ha servido de base para las liquidaciones ahora impugnadas, es que, se alega que la OF realiza una distribución de costes entre los destinatarios del servicio que apenas toma en consideración la generación de residuos, porque distribuye más del 82% de los costes en función del valor catastral, y el 18% restante en función de la generación de residuos.

Pues bien, no podemos compartir dicha alegación respecto a la liquidación practicada por la cuota completa del año 2025 que lo fue aplicando la modificación de la Ordenanza Fiscal operada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025), la cual simplificaba el sistema de cuantificación de la cuota tributaria, eliminando la doble cuota fija y variable. A diferencia del método anterior de la redacción original de la Ordenanza, que distinguía una cuota fija y una variable, el nuevo método considera una sola cuota que se calcula en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Este nuevo método, que es el aplicado en la liquidación impugnada al ser más beneficioso para el particular, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, apartado 1 de la citada modificación, según la cual, “1. *Con efectos exclusivos para el año 2025, se calcularán las cuotas tributarias por el sistema anterior y por el nuevo sistema, aplicándose el método de cálculo de la cuota que resulte más favorable al contribuyente*”.

**Lo anterior es clave para poder entender la improcedencia de la alegación formulada sobre el método de cuantificación de la cuota tributaria empleada en la liquidación impugnada, que es el reflejado en la modificación citada de la Ordenanza y que parte de un único componente de la cuota tributaria única, que tiene en cuenta:**

- El uso catastral, distinguiendo los inmuebles de uso residencial e inmuebles de uso no residencial.

- El volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y, en el caso de inmuebles de uso residencial, el número de habitantes según Padrón Municipal.

- Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de modificación relativa al Anexo II de la Ordenanza.

Si nos fijamos, en la liquidación ahora impugnada aparece claramente la determinación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, entre los que destaca la parte de la cuota fija igual a 0, por lo que el reparto de la cuota lo ha sido en su totalidad a través del índice de la cuota variable en función, para los inmuebles de uso residencial (como es el caso del inmueble del reclamante), del peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes.

En el sistema anterior, con doble cuota, fija y variable, el reparto de la cuota fija se hacía de forma lineal en función de la superficie de los inmuebles. Y el peso de los residuos se tenía en cuenta sólo para el reparto de costes de tratamiento y el cálculo de la cuota variable. El nuevo modelo, que es el aplicado en la liquidación ahora impugnada, hace el reparto de todos los costes en función de la generación de residuos, y en el caso de inmuebles de uso residencial se atenderá a la población. Por tanto, se trata de una medida que refuerza y es reflejo del principio de pago, por generación de residuos, y, por tanto, coherente con el espíritu y finalidad de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, frente a lo alegado por el reclamante.

Lo anterior por tanto significa que la alegación contra un método de cuantificación de la tasa que no ha sido el aplicado en la liquidación concreta ahora impugnada (cuota fija y cuota variable), sino en función de un método aprobado por la modificación de la Ordenanza antes citada que sólo una sola cuota calculada en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía, y ello por resultar dicho método más beneficioso para el particular, frente al de la Ordenanza inicialmente aprobada.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

**DESESTIMAR**, la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don-----**, **actuando en su propio nombre y en nombre y representación**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la Liquidación nº-----, por importe de 33,75 Euros; la Liquidación nº-----, por importe de 53,75 Euros.; la Liquidación nº-----, por importe de 48,76 Euros; Liquidación nº-----, por importe de 135,00 Euros; Liquidación nº-----, por importe de 165,01 Euros, y la Liquidación nº-----, por importe de 215,00 Euros, en base a las razones ya expuestas”.

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 06.**

**Fecha: 20 de diciembre de 2025.**

## **RESOLUCIÓN:**

(...)

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.)** Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

**II.)** A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó las liquidaciones correspondientes el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4º Trimestre del año 2024).

Asimismo, con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025) fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento la modificación de la citada Ordenanza Fiscal

A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó liquidaciones correspondientes a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía, y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación, frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal.

**III.)** Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 02 de diciembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**“OCTAVO.)** Dicho lo anterior, la reclamación presentada pretende combatir la liquidación de la tasa sosteniendo: 1º) la ilegalidad de la ordenanza fiscal que la fundamenta; 2º) la ilegalidad de la ordenanza fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo, sino solo en el informe técnico-económico; 3º) la ilegalidad de la ordenanza fiscal, por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la ley 7/2022, y 4º) la proyección de los anteriores y ilegalidades sobre la liquidación impugnada.

La reclamación interpuesta debe ser desestimada en todos sus extremos, pues los argumentos que sostiene padecen de una confusión normativa manifiesta, al invocar constantemente la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid y no la aprobada y vigente en el municipio de Pozuelo de Alarcón, que resulta aplicable al presente caso. No procede valorar las alegaciones formuladas sobre la base de normativa ajena y no aplicable, quedando sin sustento las pretensiones de nulidad de la liquidación impugnada.

A este Tribunal no le corresponde proceder a la reconstrucción, subsanación o reinterpretación de la reclamación interpuesta, y nuestro control de las pretensiones de los contribuyentes ha de limitarse a resolver conforme las alegaciones y pruebas que sean aportadas por los reclamantes; siendo doctrina consolidada del Tribunal Económico-Administrativo Central y del Tribunal Supremo el considerar que la carga de fundamentar y probar incumbe al reclamante, sin que los órganos de revisión puedan suplir deficiencias o interpretar argumentos no expresamente formulados.

En consecuencia, ante la falta de alegaciones que debieran haberse referido a la Ordenanza fiscal aplicable en Pozuelo de Alarcón y la insuficiencia de la fundamentación, procede desestimar íntegramente la reclamación interpuesta.

En cualquier caso, y ante la alegación de que la cuota se determina sin considerar el número de personas que viven en cada inmueble, la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos, la generación de residuos realizada por cada contribuyente y por cada actividad, no puede prosperar, ya que la Ordenanza ha optado por fijar la cuota por residuos generados por ruta de recogida y no por inmueble individualmente considerado (lo cual haría inviable la exigibilidad de la tasa), y por el número de empadronados en cada número de policía de cada vía y no por cada vivienda, ya que el Padrón no se coordina con el Catastro sino que se hace por número de policía (no ha sido posible la determinación del número de personas empadronadas en cada vivienda, al no constar la referencia catastral en el padrón municipal de habitantes).

Siendo así, si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia, el principio de proporcionalidad en las tasas, y en concreto en la de recogida y tratamiento de residuos, se cumple con la fijación de los elementos determinantes de la cuota tributaria que hace la Ordenanza ahora impugnada, sin necesidad **de la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad o inmueble**. De esta forma, en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que establecerse una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

En definitiva, **el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad o inmueble sujeto a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.**

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

**DESESTIMAR**, la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por Don-----, actuando en su propio nombre y en nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la Liquidación nº-----, por importe de 33,75 Euros; la Liquidación nº-----, por importe de 53,75 Euros.; la Liquidación nº-----, por importe de 48,76 Euros; Liquidación nº-----, por importe de 135,00 Euros; Liquidación nº-----, por importe de 165,01 Euros, y la Liquidación nº-----, por importe de 215,00 Euros, en base a las razones ya expuestas”.

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 05.**

**Fecha: 17 de diciembre de 2025.**

### **RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

Asimismo, con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025) fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº-----, por importe de 190,01 Euros, correspondiente a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación por resultar más beneficioso para el particular frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal.

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 17 de noviembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**“OCTAVO.)** Por otro lado, el reclamante alega que la ordenanza reguladora no tiene en cuenta la RAP ni, sobre todo, el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, que supone que los contribuyentes soporten una carga económica destinada a financiar la gestión de residuos derivados de los envases, provocando una “doble tributación efectiva”.

Siendo la primera una afirmación genérica, a falta de mayor concreción, este Tribunal, como hemos dicho al principio, no puede reconstruir los razonamientos que el reclamante hubiera podido hacer, supliendo la carga de fundamentar sus pretensiones. En cuanto a la doble tributación efectiva, debemos tener en cuenta que la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados, partiendo de la Directiva 2008/98/CE, Marco de residuos, dispone entre otras medidas (como por ejemplo la obligatoria recogida separada de fracciones de residuos municipales, o la regulación de un impuesto estatal sobre el depósito de residuos en vertedero, incineración y co-incineración de residuos) la obligatoriedad de que las entidades locales establecieran en el plazo de tres años (antes de 10 de abril de 2025), una TASA/PPPNT específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación.

Teniendo en cuenta el tenor literal del art. 11.3 de esta norma, que establece expresamente que esa prestación patrimonial (tributaria o no tributaria) “permita implantar sistemas de pago por generación”; así como el Preámbulo de la ley (Apartado V) que indica que estas figuras “deberían tender hacia el pago por generación”, no resulta posible interpretar que la Ley 7/2022 exija la implantación por parte de los Ayuntamientos de una tasa individualizada para cada sujeto pasivo cuya cuantía se determine teniendo en cuenta su concreta generación de residuos.

En relación con la cuantificación de la tasa que nos ocupa, su ordenanza reguladora permite tener en cuenta, en los inmuebles de uso residencial el peso de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes (Art. 5 de la Ordenanza).

Así pues, independientemente del futuro desarrollo y perfeccionamiento del sistema de cuantificación, no es posible considerar que la regulación actual de la tasa contravenga la Ley 7/2022 o la normativa comunitaria que la antecede.

Por otro lado, en relación a la posible doble imposición provocada por la exigencia del impuesto sobre envases de plástico no reutilizables y la tasa que nos ocupa, debemos tener en cuenta que estamos ante figuras tributarias distintas, con hechos imponible claramente diferenciados, que impiden considerar que se esté produciendo una doble imposición.

El impuesto, según el art. 2.2.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, es un tributo exigido sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente. Es decir, su exigencia se basa únicamente en la manifestación de un índice de capacidad económica que el legislador considera apto para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sin que concurra algún servicio público o actividad administrativa que afecte al obligado tributario.

En este sentido, el art. 67 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se refiere al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables como tributo de naturaleza indirecta que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos, como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando,

distribuyendo y presentando mercancías y, por su parte, el art. 72 de la misma norma circunscribe el hecho imponible del impuesto a la fabricación, la importación, la adquisición intracomunitaria y la introducción irregular en el territorio de aplicación del impuesto, de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto. La cuota tributaria se va a determinar aplicando un tipo de gravamen de 0,45 € por kilogramo de plástico no reciclado contenido en los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto (Arts. 77 y 78 de la Ley de residuos y suelos contaminados).

En cambio, la tasa que nos ocupa es un tributo cuyo hecho imponible se delimita atendiendo precisamente a la prestación, en régimen de recepción obligatoria, de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en viviendas y edificaciones cuyo uso catastral sea predominantemente residencial; locales y establecimientos cuyo uso catastral sea de almacén o estacionamiento e inmuebles cuyo uso catastral no sea residencial, en los que se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas, culturales, administrativas, de servicios o sanitarias, públicas o privadas. En el caso de inmuebles de uso residencial, la cuota se determina atendiendo al peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, aplicando coeficientes correctores de generación y de calidad de los residuos en cada ruta.

A juicio de este Tribunal, por tanto, no resulta posible apreciar que un mismo presupuesto de hecho sea sometido a gravamen simultáneamente por el Estado y la Corporación Local, aunque ambas figuras compartan origen en la Ley de residuos y suelos contaminados y persigan finalidades relacionadas, tal y como se expresa en el apartado 2º del art. 1 de la norma:

*“Esta Ley tiene por finalidad la prevención y la reducción de la generación de residuos y de los impactos adversos de su generación y gestión, la reducción del impacto global del uso de los recursos y la mejora de la eficiencia de dicho uso con el objeto de, en última instancia, proteger el medio ambiente y la salud humana y efectuar la transición a una economía circular y baja en carbono con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles para garantizar el funcionamiento eficiente del mercado interior y la competitividad de España a largo plazo.*

*Asimismo, esta ley tiene por finalidad prevenir y reducir el impacto de determinados productos de plástico en la salud humana y en el medio ambiente, con especial atención al medio acuático.”*

Además, en el ámbito municipal, la posibilidad de exigir un impuesto y una tasa en relación a una actividad realizada por un ciudadano, se va a producir, por ejemplo, en relación a las construcciones, instalaciones u obras que precisan la obtención de una licencia urbanística (que originarán la obligación de satisfacer una tasa por la actividad administrativa de control desplegada al respecto) y que, como resulta conocido, también suponen la realización del hecho imponible del ICIO, que originará el nacimiento de una obligación tributaria basada en la manifestación indirecta de capacidad económica en el dueño de la obra.

**NOVENO.)** Finalmente, en cuanto a la alegación de que la Ordenanza Fiscal no incorpora mecanismos ni incentivos a la prevención y reciclaje de residuos mediante instrumentos económicos, tampoco podemos estar de acuerdo, habida cuenta de que, como hemos dicho en los antecedentes de hecho, la liquidación ahora impugnada de la cuota del año 2025 lo fue aplicando el método de cuantificación de la tasa, tras la modificación de la Ordenanza Fiscal aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025).

De esta forma, en el artículo 5 se establece que, *“La cuota tributaria de la tasa se aplicará a los inmuebles según su uso catastral y tendrá en cuenta el esquema de rutas de recogida de residuos del municipio, señalado en el Anexo I de esta Ordenanza. Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad*

**(coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en el Anexo II de esta Ordenanza** “. En realidad, dichos coeficientes ya existían en el método de cuantificación anterior, por lo que, desde un principio, la aplicación de estos coeficientes correctores, uno por generación (peso de residuos) y otro por calidad del residuo, entendemos que van en línea con el objetivo perseguido por la Ley 7/2022 de pago por generación.

Debemos añadir que para la valoración de la calidad del residuo producido se siguen los criterios establecidos en el Convenio de Colaboración que, con fecha 17 de noviembre de 2022, se firmó entre la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, la Federación de Municipios de Madrid y Ecoembes en lo que respecta al funcionamiento del Sistema Integrado de Gestión de Envases Usados y Residuos de Envases gestionado por Ecoembes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

En concreto, en su Anexo II, se establece el criterio para el pago variable en función de la calidad del material entregado en las plantas de tratamiento de residuos. Y así en el apartado 2 y 3 del citado Anexo, se establece que,

*“El coeficiente de calidad se calcula con independencia del uso catastral que tengan los inmuebles, en función del porcentaje de variación sobre el año anterior de los residuos de impropios resultantes del análisis en un año en cada ruta (...)*

*(...) Se entiende por residuo impropio aquél que ha sido depositado en un lugar al que no estaba destinado, en un contenedor o lugar equivocado, lo que dificulta el proceso de reciclaje y su recuperación.*

*3. La determinación anual del porcentaje de residuos impropios se realizará mediante caracterizaciones anuales realizadas en los camiones de recogida y permitirán establecer la calidad de cada ruta de recogida”.*

Como se puede ver, la Ordenanza sí incorpora mecanismos e incentivos a la prevención y reciclaje de residuos, ya que, a través del coeficiente corrector de calidad, se aplicará un porcentaje mayor cuanto mayor sea el volumen de residuos impropios. Todo ello, además, está específicamente determinado con porcentajes en el texto de la Ordenanza Fiscal, por lo que entendemos que se ha tenido en cuenta a través de esta medida esos mecanismos e incentivos de reciclaje y recuperación de los residuos.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Doña-----**, **actuando en su propio nombre y representación**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº-----, por importe de 190,01 Euros, correspondiente a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, en base a las razones y a expuestas”.

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 04.**

**Fecha: 10 de diciembre de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

### ANTECEDENTES DE HECHO

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

Asimismo, con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025) fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº-----, por importe de 1.100,00 Euros, correspondiente a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Y todo ello, según la D. T. de la citada modificación por resultar más beneficioso para el particular frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal.

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 21 de noviembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

“QUINTO.) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación nº-----, por importe de 1.100,00 Euros, correspondiente a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025.

Por el reclamante se alega lo siguiente:

(...)

**C) La vulneración del principio de capacidad económica (cuota fija) establecida en la ordenanza que se calcula exclusivamente en función de los metros cuadrados del inmueble.**

**D) Ilegalidad de la ordenanza fiscal por no distribuir los costes en función de la generación de residuos, como exige la ley 7/2022, porque: el 100% de los costes son en función de la superficie del inmueble, y el 0% en función de la generación de residuos.**

**E) Injusticia y arbitrariedad en la tasa variable, ya que la cuota variable de la tasa se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, sin considerar la producción real de residuos de cada inmueble.**

**(...) NOVENO.) El principio de capacidad económica.**

El reclamante sostiene que el principio de capacidad económica se vulnera porque la cuota fija establecida en la Ordenanza se calcula exclusivamente en función de los metros cuadrados del inmueble, ignorando las diferencias de valor y capacidad económica entre zonas o tipos de construcción.

El planteamiento no puede acogerse ya que dicha alegación sobre la cuota fija, ya que, se está refiriendo al método de cuantificación fijado para el último trimestre del año 2024, mientras que la liquidación ahora impugnada fue practicada por la cuota completa del año 2025 aplicando la modificación de la Ordenanza Fiscal operada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025), la cual simplificaba el sistema de cuantificación de la cuota tributaria, eliminando la doble cuota fija y variable. A diferencia del método anterior de la redacción original de la Ordenanza, que distinguía una cuota fija y una variable, el nuevo método considera una sola cuota que se calcula en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Este nuevo método, que es el aplicado en la liquidación impugnada al ser más beneficioso para el particular, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, apartado 1 de la citada modificación, según la cual, *“1. Con efectos exclusivos para el año 2025, se calcularán las cuotas tributarias por el sistema anterior y por el nuevo sistema, aplicándose el método de cálculo de la cuota que resulte más favorable al contribuyente”*.

**Lo anterior es clave para poder entender la improcedencia de la alegación formulada sobre el método de cuantificación de la cuota tributaria fija empleada en la liquidación impugnada, que es el reflejado en la modificación citada de la Ordenanza y que parte de un único componente de la cuota tributaria única, que tiene en cuenta:**

- El uso catastral, distinguiendo los inmuebles de uso residencial e inmuebles de uso no residencial.

- El volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y, en el caso de inmuebles de uso residencial, el número de habitantes según Padrón Municipal.

- Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de modificación relativa al Anexo II de la Ordenanza.

Si nos fijamos, en la liquidación ahora impugnada aparece claramente la determinación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, entre los que destaca la parte de la cuota fija igual a 0, por lo que el reparto de la cuota lo ha sido en su totalidad a través del índice de la cuota variable en función, para los inmuebles de uso residencial (como es el caso del inmueble del reclamante), del peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes.

En el sistema anterior, con doble cuota, fija y variable, el reparto de la cuota fija se hacía de forma lineal en función de la superficie de los inmuebles. Y el peso de los residuos se tenía en cuenta sólo para el reparto de costes de tratamiento y el cálculo de la cuota variable. El nuevo modelo, que es el aplicado en la liquidación ahora impugnada, hace el reparto de todos los costes en función de la generación de residuos, y en el caso de inmuebles de uso residencial se atenderá a la población. Por tanto, se trata de una medida que refuerza y es reflejo del principio de pago, por generación de residuos, y, por tanto, coherente con el espíritu y finalidad de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, frente a lo alegado por el reclamante.

Lo anterior por tanto significa que la alegación contra un método de cuantificación de la tasa que no ha sido el aplicado en la liquidación concreta ahora impugnada (cuota fija y cuota variable), sino en función de un método aprobado por la modificación de la Ordenanza antes citada que sólo una sola cuota calculada en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía, y ello por resultar dicho método más beneficioso para el particular, frente al de la Ordenanza inicialmente aprobada.

Por tanto, dicha alegación sobre la cuota fija que podría referirse al método originario de la Ordenanza para 2024 no puede prosperar.

De la misma forma que no puede prosperar la alegación de no distribuir los costes en función de la generación de residuos sino sólo por la superficie catastral. Como hemos dicho anteriormente, según el artículo 5.2, letra a) se establece que, la cuota vendrá determinada por el peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes. Y al resultado anterior se aplicarán los coeficientes correctores de generación y de calidad de los residuos en cada ruta establecidos en el Anexo II. Y en el caso de inmuebles de uso residencial sin división horizontal que incluyan varias viviendas, la tasa se aplicará en función de las cuotas y coeficientes anteriores por cada una de las viviendas. Finalmente, respecto a la cuota tributaria resultante, se establecerán cuotas acotadas con fijación de límites inferior y superior, en función del tramo de superficie construida del inmueble, según la información catastral, de acuerdo con el cuadro que también se adjunta en el texto de la Ordenanza. De todo lo anterior cabe inferir que no se corresponde a la realidad que se calcule la cuota al 100% en función de la superficie catastral y el 0% por generación de residuos, ya que la superficie catastral solo se tiene en cuenta para acotar la cuota tributaria resultante de la aplicación de los coeficientes correctores, aplicables a su vez sobre la cuota determinada por el peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes.

#### **DÉCIMO.) Injusticia y arbitrariedad en la tasa variable.**

El reclamante alega injusticia y arbitrariedad en la cuota variable, que se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, alegación que tampoco puede prosperar si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia.

En efecto, si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia, el principio de proporcionalidad en las tasas, y en concreto en la de recogida y tratamiento de residuos, se cumple con la fijación de los elementos determinantes de la cuota tributaria que hace la Ordenanza ahora impugnada, sin necesidad **de la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad o inmueble.**

Por ejemplo, la STS de 18 de diciembre de 2000, señala en su FJ 5º que: «*La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a "su conjunto", como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales...*».

También en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que establecerse una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

**En definitiva, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad o inmueble sujeto a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.**

Conforme a lo señalado en la Ordenanza, la cuota se determina en función del volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de habitantes según Padrón Municipal, lo que no es más que la plasmación de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, en el sentido de que la tasa permita *"implementar sistemas de pago por generación"*, que implica la aplicación medioambiental específica del principio *"quien contamina paga"*, considerando a la misma como una manifestación de la capacidad económica, y el volumen o características del residuo lo que determine cuanto hay que pagarse. Por tanto, la inclusión de una cuota variable en función del volumen de basura generada y el número de habitantes es acorde, pues, con la configuración de la tasa que hace la Ley 7/2022 como mecanismo de pago por generación.

Y cabe recordar también que la doctrina más importante sobre el citado principio en materia de gestión residuos ha sido la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la STJUE (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009, en el asunto C-254/08, asunto Futura Immobiliare, el TJUE declara que no es forzoso establecer la tasa de basuras en función del real residuo generado, sino que avala, *«...una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida»*.

A la luz de esta doctrina nacional y comunitaria no se requiere considerar la producción real de residuos individual de cada inmueble, en cuanto al reparto en la cuota variable. Tanto su cálculo como su justificación vienen determinadas de forma exhaustiva y detallada en los Informes Técnicos y en el Informe técnico-económico que figuran en el expediente.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Doña-----**, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil-----, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº-----, por importe de 1.100,00 Euros, correspondiente a la cuota de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, en base a las razones ya expuestas.

(...)

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 03**

**Fecha: 10 de diciembre de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

Asimismo, con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025) fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº-----, por importe de 285,00 Euros, y la liquidación nº----- por importe de 160,01 Euros, correspondientes a las cuotas de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación por resultar más beneficioso para el particular frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal.

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 25 de noviembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

“**QUINTO.)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación nº----- --, por importe de 285,00 Euros, y la liquidación nº----- por importe de 160,01 Euros, correspondientes a las cuotas de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025.

Por el reclamante se alega lo siguiente:

**A) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal que fundamenta la liquidación impugnada.**

**B) La ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por no incluir todos los elementos de cuantificación del tributo:** en concreto no se tienen en cuenta ni el número de empadronados en la vivienda, ni el número de residuos generados por persona, año y ruta, ni tampoco se tiene en cuenta el porcentaje de residuos que pueden haberse separado correctamente en cada una de las viviendas”.

(...) **SÉPTIMO.)** Dicho lo anterior, se alega que la OF no incluye todos los elementos de cuantificación del tributo, ya que no considera el número de personas empadronadas en la vivienda, ni la cantidad de residuos generados/persona, año y ruta, ni tampoco se tiene en cuenta el porcentaje de residuos que pueden haberse separado correctamente en cada una de las viviendas.

Sin embargo, debemos discrepar de la alegación formulada, y ello porque, en primer lugar, los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, vienen especificadas en el articulado de la Ordenanza fiscal. Y así en concreto, en el artículo 5.1 de la Ordenanza, insistimos en la redacción modificada se especifica que: “La cuota tributaria de la tasa se aplicará a los inmuebles según su uso catastral y tendrá en cuenta el esquema de rutas de recogida de residuos del municipio, señalado en el Anexo I de esta Ordenanza. Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en el Anexo II de esta Ordenanza”. Y en los referidos Anexos se incluye debidamente especificados dichos coeficientes de generación y calidad como correctores de la cuota tributaria.

Ello se completa con el artículo 5.2 letra a) de la Ordenanza que, para los inmuebles de uso residencial, dispone que, “La cuota vendrá determinada por el peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes”.

Así, el motivo debe decaer, dado que de los propios términos del artículo quinto y Anexos de la Ordenanza impugnada se infieren los elementos de cuantificación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (21-12-16), resalta como el informe técnico económico, es una pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa, lo cual debe ser puesto en conexión con el artículo 25 TRLHL, al reconocer como “los acuerdos de establecimiento de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnicos- económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente”. En consecuencia, la Ordenanza fiscal si establece la cuota tributaria y los diferentes coeficientes correctores cuya explicación detallada se implementa con el informe económico técnico, que consta en el expediente administrativo: el estudio económico, la determinación de la cuota básica anual, la determinación de la cuota tributaria, determinación de la tasa, análisis comparativo y cuota tributaria de la tasa.

Por tanto, si bien los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria aparecen en la Ordenanza, tal y como ya hemos explicado, cuestión distinta es la justificación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria que se contienen en el preceptivo Informe o memoria económico-financiera y en el Informe económico-financiero de costes. Ambos figuran en el correspondiente expediente de elaboración y aprobación de la Ordenanza; expediente cuya consulta es de libre acceso para el público.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don-----**, **actuando en su propio nombre y representación**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº-----, por importe de 285,00 Euros, y la liquidación nº----- por importe de 160,01 Euros, correspondientes a las cuotas de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, en base a las razones ya expuestas”

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 02**

**Fecha: 10 de diciembre de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

Asimismo, con fecha de 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025) fue aprobada definitivamente por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento la modificación de la citada Ordenanza Fiscal.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº-----, por importe de 285,00 Euros, y la liquidación nº----- por importe de 160,01 Euros, correspondientes a las cuotas de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, aplicando el nuevo método de cuantificación de la tasa basado en una sola cuota y que se ha calculado en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Y todo ello, según la Disposición Transitoria de la citada modificación por resultar más beneficioso para el particular frente al método reflejado en la redacción original de la Ordenanza Fiscal.

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 25 de noviembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho”.

(...)

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

**“OCTAVO.)** Asimismo, se postula la ilegalidad de la Ordenanza Fiscal por vulnerar la Ley 7/2022, en base a la inexistencia de un verdadero sistema de pago por generación, ya que se alega que la cuota se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, sin considerar la producción real de residuos de cada inmueble y persona, y el número de personas empadronadas en la vivienda, y que la Ordenanza no contempla medición individual alguna de los residuos generados por cada inmueble ni por el número real de ocupante, ni la actuación de cada contribuyente en la separación de residuos. Y en inmuebles de uso no residencial por: Desconsiderar la generación de residuos realizada por cada contribuyente; Dar el mismo trato a todas las actividades que tienen el mismo uso catastral, aunque resulte evidente que generan distinto nivel de residuos; por agrupar miles de inmuebles en las llamadas “zonas homogéneas”, aplicándoles el mismo jurídico pese a la existencia de diferencias relevantes.

En primer lugar, dicha alegación que no puede prosperar, ya que la Ordenanza ha optado por fijar la cuota por residuos generados por ruta de recogida y no por inmueble individualmente considerado (lo cual haría inviable la exigibilidad de la tasa), y por el número de empadronados en cada número de policía de cada vía y no por cada vivienda, ya que el Padrón no se coordina con el Catastro sino que se hace por número de policía (no ha sido posible la determinación del número de personas empadronadas en cada vivienda, al no constar la referencia catastral en el padrón municipal de habitantes).

En segundo lugar, no podemos estar de acuerdo con la vulneración por la Ordenanza Fiscal del sistema de pago por generación, ya que precisamente las liquidaciones ahora impugnadas de las cuotas del año 2025 fueron practicadas por la cuota completa del año 2025 aplicando la modificación de la Ordenanza Fiscal operada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 18-09-2025 (BOCM nº. 190 de fecha 30/09/2025), la cual simplificaba el sistema de cuantificación de la cuota tributaria, eliminando la doble cuota fija y variable. A diferencia del método anterior de la redacción original de la Ordenanza, que distinguía una cuota fija y una variable, el nuevo método considera una sola cuota que se calcula en función del peso de residuos generados en cada ruta y, en el caso de viviendas, además, en función de las personas empadronadas en cada número de policía. Este nuevo método, que es el aplicado en la liquidación impugnada al ser más beneficioso para el particular, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, apartado 1 de la citada modificación, según la cual, “1. *Con efectos exclusivos para el año 2025, se calcularán las cuotas tributarias por el sistema anterior y por el nuevo sistema, aplicándose el método de cálculo de la cuota que resulte más favorable al contribuyente*”.

**Lo anterior es clave para poder entender la improcedencia de la alegación formulada sobre el método de cuantificación de la cuota tributaria empleada en la liquidación impugnada**, que es el reflejado en la modificación citada de la Ordenanza y que parte de un único componente de la cuota tributaria única, que tiene en cuenta:

- El uso catastral, distinguiendo los inmuebles de uso residencial e inmuebles de uso no residencial.

- El volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y, en el caso de inmuebles de uso residencial, el número de habitantes según Padrón Municipal.

- Además, se aplicarán coeficientes correctores de la cantidad de residuos (coeficiente de generación) y de su nivel de calidad (coeficiente de calidad), determinados de acuerdo con lo señalado en la Propuesta de modificación relativa al Anexo II de la Ordenanza.

Si nos fijamos, en la liquidación ahora impugnada aparece claramente la determinación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria, entre los que destaca la parte de la cuota fija igual a 0, por lo que el reparto de la cuota lo ha sido en su totalidad a través del índice de la cuota variable en función, para los inmuebles de uso residencial (como es el caso del inmueble del reclamante), del peso de residuos generados en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de personas empadronadas en cada número de policía de cada vía, según los datos obtenidos del Padrón Municipal de Habitantes.

En el sistema anterior, con doble cuota, fija y variable, el reparto de la cuota fija se hacía de forma lineal en función de la superficie de los inmuebles. Y el peso de los residuos se tenía en cuenta sólo para el reparto de costes de tratamiento y el cálculo de la cuota variable. El nuevo modelo, que es el aplicado en la liquidación ahora impugnada, hace el reparto de todos los costes en función de la generación de residuos, y en el caso de inmuebles de uso residencial se atenderá a la población, aplicando, eso sí unas cuotas acotadas por la superficie del inmueble. Lo cual, es una cosa muy distinta a la alegación de que la cuota se calcula exclusivamente en función de la valoración catastral, parámetro que por otra parte no figura entre los elementos determinantes de la cuota tributaria.

Por tanto, la liquidación ahora impugnada, no ha sido calculada en función del valor catastral del inmueble afectado, sino en función de la efectiva generación de residuos, según establece la normativa modificada que se adapta al mandato de la Ley 7/2022 de que la tasa debe permitir la implantación de sistemas de pago por generación: el preámbulo de la Ley indica que se trata de tasas que "deberían tender hacia el pago por generación".

Por lo demás, y en cuanto a que la Ordenanza Fiscal no contempla medición individual alguna de los residuos generados por cada inmueble ni por el número real de ocupante tampoco puede prosperar si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia.

Por ejemplo, la STS de 18 de diciembre de 2000, señala en su FJ 5º que: *«La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a "su conjunto", como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales...»*.

También en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que establecerse una organización de medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas,

pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

**En definitiva, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.**

Conforme a lo señalado en la Ordenanza, la cuota variable se determina en función del volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de habitantes según Padrón Municipal, lo que no es más que la plasmación de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, en el sentido de que la tasa permita *"implementar sistemas de pago por generación"*, que implica la aplicación medioambiental específica del principio *"quien contamina paga"*, considerando a la misma como una manifestación de la capacidad económica, y el volumen o características del residuo lo que determine cuanto hay que pagarse. Por tanto, la inclusión de una cuota variable en función del volumen de basura generada y el número de habitantes es acorde, pues, con la configuración de la tasa que hace la Ley 7/2022 como mecanismo de pago por generación.

Y cabe recordar también que la doctrina más importante sobre el citado principio en materia de gestión residuos ha sido la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la STJUE (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009, en el asunto C-254/08, asunto Futura Immobiliare, el TJUE declara que no es forzoso establecer la tasa de basuras en función del real residuo generado, sino que avala, *«...una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida»*.

A la luz de esta doctrina nacional y comunitaria no se requiere considerar la producción real de residuos individual de cada inmueble, en cuanto al reparto en la cuota variable. Tanto su cálculo como su justificación vienen determinados en los Informes Técnicos y en el Informe técnico-económico que figuran en el expediente.

En definitiva, teniendo en cuenta el tenor literal del art. 11.3 de esta norma, que establece expresamente que esa prestación patrimonial (tributaria o no tributaria) *"permita implantar sistemas de pago por generación"*; así como el Preámbulo de la ley (Apartado V) que indica que estas figuras *"deberían tender hacia el pago por generación"*, no resulta posible interpretar que la Ley 7/2022 exija la implantación por parte de los Ayuntamientos de una tasa individualizada para cada sujeto pasivo cuya cuantía se determine teniendo en cuenta su concreta generación de residuos.

Debemos poner de manifiesto que, tal y como expresamente se reconoce en el informe de la Dirección General de Tributos de 14 de mayo de 2024, el tenor literal del art. artículo 11.3 de la Ley 7/2022 establece que la Tasa (o PPPNT) *"permita implantar sistemas de pago por generación"*. En el mismo sentido, el apartado V del Preámbulo de la ley señala que esas figuras *"deberían tender hacia el pago por generación"*.

Por tanto, la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don-----**, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº-----, por importe de 285,00 Euros, y la liquidación nº----- por importe de 160,01 Euros, correspondientes a las cuotas de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos del año 2025, en base a las razones ya expuestas”.

- **Resolución nºBI TS BASURAS 2025 01**

**Fecha: 03 de marzo de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4º Trimestre del año 2024).

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

“OCTAVO.) El principio de capacidad económica.

El reclamante sostiene que el principio de capacidad económica se vulnera porque la cuota fija establecida en la Ordenanza se calcula exclusivamente en función de los metros cuadrados del inmueble, ignorando las diferencias de valor y capacidad económica entre zonas o tipos de construcción. El planteamiento no puede acogerse y cabe señalar que la STS de 19 de enero de

2024 (recurso n.º 2865/2022) avaló que la superficie de los inmuebles sirva como método para determinar el importe de la tasa de basuras.

**La cuota tributaria de la tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos tiene un componente fijo y otro variable y además de considerar la superficie construida de los inmuebles, según la información catastral disponible, atiende también a la generación de residuos y a su nivel de calidad.** Una opción como esta se encuentra justificada por el Informe de la Subdirección General de Tributos Locales de fecha 24 de mayo de 2024, que consideró que al amparo de la Ley 7/2022, podía darse un sistema de pago por generación basado en una cuota básica y otra cuota variable en función del comportamiento detectado según las zonas del municipio.

La Ordenanza reguladora de la tasa (art. 5), prevé una cuota tributaria que se determina a partir de una cuota fija, de 0,94276 € por metro cuadrado aplicable, teniendo en cuenta la superficie construida del inmueble, según la información catastral, y una cuota variable que tiene en cuenta el uso catastral de los inmuebles y el peso de la basura generada en cada ruta.

Por lo demás, es generalmente admitido que, **en el ámbito de las tasas, el criterio básico de cuantificación viene determinado por el principio de equivalencia** (art. 7 de la LTPP), reforzado además por la propia exigencia establecida en el art. 11.3 de la Ley 7/2022. En este sentido, la cuota fija se va a determinar utilizando como metro de reparto entre los sujetos obligados a satisfacer la tasa, la superficie construida de los inmuebles de los que son titulares.

En cuanto, a la cita de la STS de 20 de julio de 2001 (recurso 4985/1996), dicha cita se refiere a que la sentencia impugnada en dicho recurso de casación daba por sentado que la Ordenanza establecía, como único módulo para el cálculo de la tasa en todos los supuestos distintos del de vivienda, el del metro cuadrado de superficie, y que este índice, por sí solo, es un índice insuficiente "para cuantificar de un modo general e indiscriminado la basura que se produce en todos los supuestos comprendidos en la norma". Cosa muy distinta al caso concreto de la Ordenanza ahora impugnada, en la que, como veremos en el siguiente fundamento de derecho, existe un componente variable de la cuota que tiende al criterio de generación de residuos, por lo que no es trasladable al supuesto enjuiciado en la sentencia citada.

#### **NOVENO.) El principio de proporcionalidad.**

El reclamante alega falta de proporcionalidad en la cuota variable, que se determina en función de una media del peso de los residuos generados por ruta de recogida, sin considerar la producción real de residuos de cada inmueble, ni las actividades específicas desarrolladas en ellos; alegación que tampoco puede prosperar si nos atenemos a la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia.

Por ejemplo, la STS de 18 de diciembre de 2000, señala en su FJ 5º que: *«La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a "su conjunto", como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales...»*.

También en la STS de 19 de abril de 2005 (casación 1092/1999), reiterada en Sentencias de 19 de junio de 1997, 12 de enero, 14 de marzo, 8 de abril y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, y más recientemente en la STS 427/2024 de 19 de enero de 2024 (recurso nº 2865/2022), respecto al servicio de recogida de basuras, consideró que no cabe pretender que el cálculo de su coste hubiera de hacerse con referencia específica a cada actividad o a la naturaleza de los residuos a recoger, tratar o eliminar, lo cual, conduciría al absurdo de tener que establecerse una organización de

medios materiales y personales en función de cada una de esas actividades o de esos residuos, respecto de los cuales cupiera el cálculo, a su vez, de costes financieros, de amortización del inmovilizado, etc. para poder cumplir el mandato del artículo 24 TRHL. Siendo así que, las tasas, pese a la idea de contraprestación, por la prestación de un servicio o desarrollo de una actividad que subyace en su concepto, no son retribución del coste concreto de ese servicio o de esa actividad; por lo que los términos de comparación utilizables para determinarlas, son los costes reales o previsibles que "globalmente" pueda representar para cada Corporación local la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades.

**En definitiva, el principio de equivalencia no exige la determinación previa e individualizada del volumen de residuos generados por cada actividad sujeta a la tasa por el servicio de recogida, eliminación o tratamiento de residuos sólidos urbanos a los efectos del cálculo de la cuota tributaria.**

Conforme a lo señalado en la Ordenanza, la cuota variable se determina en función del volumen de basura generada en cada ruta de recogida de residuos del municipio y el número de habitantes según Padrón Municipal, lo que no es más que la plasmación de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, en el sentido de que la tasa permita *“implementar sistemas de pago por generación”*, que implica la aplicación medioambiental específica del principio *“quien contamina paga”*, considerando a la misma como una manifestación de la capacidad económica, y el volumen o características del residuo lo que determine cuanto hay que pagarse. Por tanto, la inclusión de una cuota variable en función del volumen de basura generada y el número de habitantes es acorde, pues, con la configuración de la tasa que hace la Ley 7/2022 como mecanismo de pago por generación.

Y cabe recordar también que la doctrina más importante sobre el citado principio en materia de gestión residuos ha sido la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, en la STJUE (Sala Segunda) de 16 de julio de 2009, en el asunto C-254/08, asunto Futura Immobiliare, el TJUE declara que no es forzoso establecer la tasa de basuras en función del real residuo generado, sino que avala, *«...una tasa calculada sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado por los usuarios de dicho servicio y no sobre la base de la cantidad de residuos que realmente han generado y entregado para su recogida»*.

A la luz de esta doctrina nacional y comunitaria no se requiere considerar la producción real de residuos individual de cada inmueble, en cuanto al reparto en la cuota variable. Tanto su cálculo como su justificación vienen determinadas de forma exhaustiva y detallada en los Informes Técnicos y en el Informe técnico-económico que figuran en el expediente.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando de forma unipersonal, RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don -----**, **actuando en su propio nombre y representación**, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4º Trimestre del año 2024), en base a las razones ya expuestas.

## **C.-) Devengo**

- **Resolución nºDEV TS BASURAS 2025 02**

**Fecha: 20 de octubre de 2025.**

### **RESOLUCIÓN:**

(...)

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.)** Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

**II.)** A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024) respecto al inmueble sito en la CL----- . Dicha deuda fue objeto de abono en período voluntario de pago en fecha de 19-02-2025.

**III.)** Ante su disconformidad, con fecha de 26-02-2025 el interesado presenta recurso de reposición alegando: Naturaleza jurídica incorrecta del tributo; Vulneración del principio de capacidad económica (cuota fija); Injusticia y arbitrariedad en la cuota variable, deficiencias en las liquidaciones recibidas, y finalmente improcedente aplicación retroactiva de la tasa.

**IV.)** Ante la desestimación expresa del citado recurso de reposición por resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 06-08-2025, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 12 de septiembre de 2025 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**QUINTO.)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición contra la liquidación citada en el Antecedente de Hecho II de la presente resolución, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

Por el reclamante se alega lo siguiente:

(...) **-Finalmente, que** la tasa de devengo periódico y anual, aprobada la ordenanza en 2024 y la entrada en vigor y el cobro de la tasa no podría ejecutarse hasta el 1 de enero del 2025. por lo que no sería posible el cobro de la citada tasa en el cuarto trimestre de 2024, lo que supone impropcedente aplicación retroactiva de la tasa.

**(...) UNDÉCIMO.) Devengo de la tasa y no aplicación retroactiva de la tasa.**

Finalmente, se alega que la tasa de devengo periódico y anual, aprobada la ordenanza en 2024 y la entrada en vigor y el cobro de la tasa no podría ejecutarse hasta el 1 de enero del 2025. por lo que no sería posible el cobro de la citada tasa en el cuarto trimestre de 2024, lo que supone impropcedente aplicación retroactiva de la tasa.

Pues bien, debemos partir del artículo 4 del proyecto de Ordenanza que se refiere al devengo de la tasa y a su carácter periódico de la siguiente forma:

*“1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, que se considerará iniciada, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos en las calles o lugares donde se ubiquen las viviendas o locales utilizados por los sujetos pasivos de la tasa, aunque estos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas deshabitadas o los locales vacíos.*

*2. La tasa tiene carácter periódico y se devengará el primer día del período impositivo. No obstante, podrá exigirse el depósito previo del importe con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad.*

*3. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en su prestación, en cuyo caso se prorratearán por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio”.*

Y la Disposición Transitoria de la Ordenanza establece que:

*“1. Con efectos exclusivos para el año de aprobación de la presente Ordenanza fiscal, la tasa se devengará desde su entrada en vigor, aplicándose el prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 4.3 de esta Ordenanza, incluido el trimestre en que dicha circunstancia se produzca”.*

Con esta redacción se da amparo a la posibilidad de que para el año de entrada en vigor de la Ordenanza prevista para 2024, la misma se aplicará tras iniciarse el servicio a los hechos devengados en ese mismo año, y devengándose el 1 de enero de cada año ya en ejercicios sucesivos.

En relación con el Apartado 1 del artículo 4, con carácter preliminar conviene señalar que, para que cualquier tributo sea exigible es imprescindible que se realice el hecho imponible y se devengue el tributo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1. letra a) del TRLRHL, las tasas por prestación de servicios se devengan, conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal:

- *“a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.”*

Y el propio art. 26.2 del TRLRHL, dispone que:

- *“Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.”*

De lo anterior se deduce que, habida cuenta que el hecho imponible de la tasa, está constituido por la prestación del servicio de recepción obligatoria de gestión de residuos urbanos que se generen o que puedan generarse, el devengo de la tasa se produce, entonces, por la mera prestación del servicio y desde el momento en que se inicie la misma.

Y esa prestación del servicio se considera iniciada, y, por tanto, devengado el tributo cuando el servicio municipal de recogida domiciliar de residuos, esté en condiciones de prestarse y que se encuentre ya realizándose el servicio.

De la misma forma, en el Apartado 2 y 3 del artículo 4, se recoge la regla del devengo de la tasa el primer día del período impositivo dada su naturaleza de gravamen periódico, lo cual no es incompatible con la posibilidad del depósito previo del importe con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, ya que así lo contempla el artículo 26.1 letra a) del TRLRHL anteriormente citado, una vez que el Ayuntamiento en la Ordenanza ha optado por el devengo de la tasa cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. Asimismo, se recoge la previsión del artículo 26.2 del TRLRHL, sobre la posibilidad de que, en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio o actividad, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.

De lo expuesto cabe deducir que no existe improcedente aplicación retroactiva de la tasa en los términos pretendidos por el reclamante, la propia norma legal habilita a establecer mediante la Ordenanza Fiscal el devengo de la tasa al iniciarse de forma efectiva la prestación del servicio, tal y como ocurre en el presente supuesto”.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don -----actuando en su propio nombre y representación**, , en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha 06-08-2025, así como **CONFIRMAR** la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024) respecto al inmueble sito en la CL-----, en base a las razones ya expuestas”.

- **Resolución nºDEV TS BASURAS 2025 01**

**Fecha: 17 de marzo de 2025.**

## **RESOLUCIÓN:**

(...)

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.)** Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

**II.)** A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 66,25 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

**III.)** Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 19 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**“SÉPTIMO.)** No obstante lo anterior, este Tribunal va a proceder a dar respuesta a las alegaciones formuladas, en el buen entendimiento de la imposibilidad ya justificada de revisar la Ordenanza por este órgano en los términos pretendidos en la reclamación.

Y así, en cuanto a que la liquidación vulnera lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, al haberse exigido la tasa antes del 10 de abril de 2025, fecha fijada por el precepto antes citado, habiéndose adelantado el cobro de la tasa al último trimestre de 2024, el citado precepto, dispone que, *“en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía”*.

Pues bien, con la aprobación de la Ordenanza antes de expirar dicho plazo, el Ayuntamiento precisamente está dando cumplimiento al mandato legal que fija un plazo máximo para poder exigir la tasa, mandato que no implica exigirla justamente a partir de esa fecha sino como límite temporal para tener ya establecido el tributo en ese momento.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don-----**, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº----- por importe de 66,25 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024), en base a las razones ya expuestas”.

## **D.-) Notificaciones. Motivacion de liquidación.**

- **Resolución nºNOT TS BASURAS 2025 02**

**Fecha: 03 de marzo de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

“I.) Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

II.) A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

III.) Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 10 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

#### **“DÉCIMO.) La motivación de la liquidación.**

El reclamante plantea también la falta de motivación en la liquidación. Tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo coinciden en que la motivación debe permitir el conocimiento por los interesados de todos los elementos esenciales del razonamiento conducente a la emanación del acto. Por ello que la revisión del acto para comprobar la existencia o falta de motivación deba determinar si el acuerdo de la Administración que se ha impugnado cuenta o no con el contenido mínimo necesario para que pueda considerarse válido.

**La motivación puede aparecer en los informes o dictámenes que preceden y sirven de sustento argumental del propio acto administrativo; incluso en las propuestas de resolución,** dado que *«... la jurisprudencia, al examinar la motivación de los actos administrativos, no los ha aislado, sino que los ha puesto en interrelación con el conjunto que integra los expedientes, a los que ha atribuido la condición de unidad orgánica, sobre todo en los supuestos de aceptación de informes o dictámenes (motivación "in aliunde) (SS. 11 de marzo 1. 978 RJ 1978, 1120, 16 de febrero 1988 RJ 1988, 1173), 11 (STS 2 de julio de 1991 RJ 1991, 6328 )»*. .

En el derecho positivo español *«la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos y queden incorporados a la resolución (artículo 93.3 LPA)»* (STS 23 de mayo de 1991). La motivación por remisión ha sido asimismo aceptada por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de la STC 174/87.

En este sentido, cabe señalar que el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón dictó la Resolución de fecha 22 de noviembre de 2024, cuyo contenido viene precedido de los correspondientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que justifican, a partir de la aprobación definitiva y publicación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida y tratamiento de residuos, la aprobación de las liquidaciones correspondientes al alta en el Padrón de la citada tasa que posteriormente fueron objeto de notificación e impugnación en la presente reclamación económico-administrativa.

La justificación de los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria se explica en el preceptivo Informe o memoria económico-financiera y en el Informe económico-financiero de costes. Ambos figuran en el correspondiente expediente de elaboración y aprobación de la Ordenanza; expediente cuya consulta es de libre acceso para el público.

Además, cabe señalar que la liquidación impugnada reúne el contenido íntegro al que se refiere el artículo 102.2 de la LGT en orden a los elementos directamente determinantes de la cuota tributaria: superficie construida, componente de la cuota fija, índice de cuota variable, tramo de superficie, etc., tal y como prevé el artículo 5 de la Ordenanza. Y debemos descartar que se haya vulnerado en citado precepto legal en su letra c), en cuanto que esta norma concreta se está refiriendo a la motivación de liquidaciones *«cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho»*.

Es claro que la situación advertida se refiere a supuestos de expedientes de gestión tributaria iniciados por declaración previa del obligado tributario de los datos necesarios para practicar liquidación, cuando la Administración considere que no ajustan a la realidad y practique liquidación separándose de dichos datos. Por ello no concurre en el presente supuesto de liquidación girada por inclusión de oficio en un Padrón correspondiente a un tributo de cobro periódico por recibo”.

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Don -----**, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº----- por importe de 98,75 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024), en base a las razones ya expuestas.

- **Resolución nºNOT TS BASURAS 2025 01**

**Fecha: 03 de marzo de 2025.**

**RESOLUCIÓN:**

(...)

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.)** Con fecha de 19 de septiembre de 2024, el Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, previa resolución de las reclamaciones o sugerencias presentadas en el período de información pública subsiguiente al anuncio del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID nº177, de 26 de julio de 2024, aprobó definitivamente la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos.

**II.)** A consecuencia de lo anterior, por este Ayuntamiento se emitió y notificó la liquidación nº----- por importe de 148,62 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4ºTrimestre del año 2024).

**III.)** Ante su disconformidad, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 19 de diciembre de 2024 el reclamante presentó escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa contra el acto antes citado, e incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

**QUINTO.)** Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la liquidación ----- por importe de 148,62 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4º Trimestre del año 2024).

Por la reclamante se alega lo siguiente:

(...) -Que la superficie construida y computada en la liquidación no coincide con la superficie de la vivienda según consta en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

(...) **NOVENO.)** En cuanto a la alegación de que la superficie construida y computada en la liquidación no coincide con la superficie de la vivienda según consta en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad debemos responder que, las superficies consignadas en la descripción catastral de los inmuebles son las superficies construidas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 del RD 1020/1993, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Esto es, la superficie incluida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación (incluidos los propios muros, paredes,) y, en su caso, de los ejes de las medianerías, deducida la superficie de los patios de luces.

Las escrituras notariales por lo general describen la superficie del inmueble, como superficie útil, esto es, la superficie "pisable", descontando la ocupada por paramentos (muros, paredes)

Por otra parte, y en el caso de inmuebles que forman parte de una división horizontal:

A la superficie construida de la propia vivienda, trastero, plazas de aparcamiento (resto de elementos privativos), hay que sumarle la superficie construida de la parte correspondiente a los elementos comunes del edificio, en la proporción de cuota de participación consignada en la escritura, accesos, portales, tiros de escalera, rampas y zonas de rodadura del garaje, pasillos de trasteros, zonas deportivas.

Además, hay que tener en cuenta que las superficies que figuran en la descripción de las escrituras públicas no tienen unos criterios uniformes para su determinación. La superficie registral no tiene valor sino como mero dato descriptivo y circunstancial o de hecho, tal y como ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia. "el principio de legitimación registral cubre únicamente los datos jurídicos, principalmente titularidad de derechos. No extensión, linderos, por lo que dichas superficies constituyen meros datos de hecho, carentes como tales de efecto jurídicamente vinculante".

Lo anterior es corroborado por la propia definición de superficie construida según información catastral que incluye, tanto la superficie construida total del inmueble incluye, tanto la superficie catastral construida de la parte privativa del mismo como la parte correspondiente de la superficie de los elementos comunes atribuida a cada inmueble, por lo que la exclusión de esta última no es lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

En definitiva, la superficie computable que figura en la liquidación impugnada se ajusta a la superficie construida según la información catastral y no registral, por establecerlo así la Ordenanza Fiscal, sin que este Tribunal pueda alterar los datos tenidos en cuenta en dicha disposición de carácter general. No obstante lo anterior, si la reclamante considerase que existe una diferencia en los datos catastrales por error en la superficie construida, para acreditar una superficie contradictoria con la de la descripción catastral, deberá encargar una peritación, en la que se practique una medición de la superficie construida del inmueble, siguiendo los criterios de la norma 11.3 del RD1020/1993, y presentar solicitud de subsanación de discrepancias, aportando esa prueba pericial, ante la Gerencia Regional del Catastro de Madrid".

(...)

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN**, actuando de forma unipersonal, **RESUELVE**:

**DESESTIMAR** la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por **Doña-----**, actuando en su propio nombre y representación, en el sentido de **CONFIRMAR** el acto impugnado, esto es, la liquidación nº----- por importe de 148,62 Euros, correspondiente el alta en el Padrón de la Tasa por prestación del Servicio de recogida y tratamiento de residuos, (4º Trimestre del año 2024), en base a las razones ya expuestas.